

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Octubre.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2533.

Orden Público.—Circulares.

Habiendo sido denunciado, en el día 3 del actual, por la Guardia civil del puesto de Valls, Pedro Martí, vecino de esta Capital y dueño del coche que recorre el trayecto desde esta Ciudad á Valls y viceversa, por contravenir á lo preceptuado en los artículos 10, 13, 16, 26 y 37 del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer al citado sugeto la multa de 20 pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 35 del mismo.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 9 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2534.

Habiendo sido denunciado, en el día 3 del actual, por la Guardia civil del puesto de Valls, José Miallet (a) Ferrán, vecino de aquella Ciudad y dueño del coche que recorre el trayecto desde dicho punto á esta Capital y viceversa, por contravenir lo preceptuado en los artículos 10, 13, 16, 26 y 37 del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer al citado sugeto la multa de 20 pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 35 del mismo.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 9 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2535.

Personal.—Circular.

Se halla vacante una plaza de agente de 3.^a clase del Cuerpo de

Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, y con preferencia en los sargentos que hayan estado en servicio activo doce años en el Ejército ó Infantería de Marina y

de ellos cuatro por lo menos en dicha clase, á tenor de lo que preceptúa la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación; los que aspiren á dicha plaza reuniendo las indicadas condiciones pueden acudir á mi Autoridad dentro del plazo de diez días, contaderos desde la publicación de este anuncio, acompañando á la correspondiente instancia los documentos justificativos.

Tarragona 9 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2536.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Setiembre próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'25	0'80	2'00	»	0'95	0'08	0'08
Gandesa.....	21'50	11'40	12'98	»	»	0'60	0'69	0'23	0'64	1'75	»	2'10	0'08	0'08
Montblanch..	22'70	11'20	12'50	14'00	»	»	1'00	0'25	0'65	1'80	»	2'00	0'10	0'09
Réus.....	24'70	12'71	12'71	16'94	0'31	0'52	0'96	0'32	0'53	2'00	1'50	2'50	0'08	0'10
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	22'50	10'50	»	15'50	1'30	1'90	0'90	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls.....	21'00	11'00	»	»	»	0'60	0'88	0'23	0'46	1'65	1'20	1'80	0'10	0'08
Vendrell.....	19'00	11'00	15'00	15'00	0'45	0'50	1'23	0'32	0'60	1'80	1'75	1'78	0'10	0'09
Totales...	176'20	92'24	80'55	88'09	3'56	5'37	7'86	2'30	5'17	14'90	7'91	14'70	0'73	0'68
Precio medio general en la provincia...	22'02	11'53	13'42	14'68	0'71	0'76	0'98	0'28	0'64	1'86	1'58	1'83	0'09	0'08

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo.....	24'70 Réus.
	Idem mínimo.....	19'00 Vendrell.
CEBADA....	Precio máximo.....	12'71 Réus.
	Idem mínimo.....	10'50 Tortosa.

Tarragona 10 de Octubre de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Leten.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1885 el Procurador D. Francisco Llobera, en nombre de D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, presentó querrela criminal contra el Alcalde de San Feliu de Guixols por los abusos cometidos por dicha Autoridad en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades en que habian incurrido varios mozos á quienes cupo la suerte de soldados y fueron declarados prófugos; que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia se procedió contra los bienes de dichos prófugos ó contra los de sus padres ó guardadores, y que en el expresado expediente el referido Alcalde habia dictado providencia notoriamente injusta:

Que incoada la oportuna causa criminal, el Alcalde de San Feliu de Guixols acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que por el Juzgado se le reclamaba testimonio de los expedientes á que hacia referencia la querrela, y consultando á la Autoridad superior civil de la provincia acerca de lo que debia hacer:

Que el Gobernador pasó la consulta del Alcalde á la Comisión provincial, y esta Corporación, después de reclamar varios antecedentes, propuso al Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el expediente que reclamaba el Juez de instrucción y que habia motivado la queja de Caseras y Parramont se estaba instruyendo por el Alcalde de San Feliu de Guixols, en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de Reemplazos; en que siendo de la competencia de la Administración la instrucción de dichos expedientes, también le competía, según los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 1884, el castigo de las faltas que sus delegados cometieran en la tramitación de los mismos, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa al Tribunal, si el carácter y gravedad de la falta lo exigiera; en que en tal concepto estaba este asunto comprendido de lleno en el primer caso del párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el conflicto, declaró que no le correspondía entender en la cuestión de competencia, la cual debia

resolver la Audiencia, y que á ésta debia dirigirse la Autoridad gubernativa, como así lo hizo, transcribiendo literalmente el requerimiento hecho al Juzgado:

Que la Audiencia de lo criminal sustanció el incidente y declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que concurra alguno de los dos casos del número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que por el artículo 369 del Código penal se castiga con la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial al funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, ó en igual clase de negocio dictase ó consultase, por negligencia ó ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, son responsables criminalmente, con sujeción al Código penal, las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en dichos procedimientos, teniendo lugar la corrección administrativa sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por las faltas que en dicha instrucción se consignan, deduciéndose de ello la competencia de los Tribunales ordinarios, no sólo porque así se desprende del contexto de los citados artículos y de lo establecido en distintas resoluciones, sino porque los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden hacer aplicación del Código penal y determinar con arreglo á sus disposiciones la responsabilidad de un particular ó de un funcionario: que el delito que podia constituir el hecho ocasional del procedimiento criminal no era ninguno de los expresamente reservados á la Autoridad administrativa, así como tampoco el fallo que en su día pudiera recaer se hallaba subordinado á ninguna cuestión previa, toda vez que si á la Administración le fuera dado decidir con ocasión del procedimiento de apremio si el Alcalde dictó ó no providencia injusta, decidiría sobre la culpabilidad ó sobre el fondo del juicio criminal, lo cual exclusivamente compete á los Tribunales: que el hecho de haber obrado el Alcalde de San Feliu de Guixols en virtud de órdenes del Gobernador civil no era de tener en cuenta para determinar la competencia; y que el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se refiere á juicios criminales, sino á demandas civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 92 de la referida instrucción, que establece serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las faltas que en el mismo artículo se determinan:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por D. Narciso Caseras y Vivó y Don Francisco Parramont y Bofill, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde de San Feliu de Guixols en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habian incurrido varios mozos del cupo de soldados correspondiente á dicho pueblo, y que habian sido declarados prófugos:

Segundo. Que los procedimientos seguidos en dicho expediente son los que establece la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los cuales son puramente administrativos, y sólo á la Administración compete determinar si el Alcalde de San Feliu de Guixols se ajustó ó no á las disposiciones de dicha instrucción:

Tercero. Que si bien las Autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en los procedimientos de dicha instrucción son responsables criminalmente con arreglo al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en dichos procedimientos, es necesario, para que puedan conocer de ellos los Tribunales encargados de la justicia penal, que la Administración, única competente para entender en los procedimientos antes expresados, resuelva que éstos no se han ajustado á las disposiciones

establecidas, y que el abuso cometido no se encuentra comprendido entre las faltas cuya corrección le está encomendada:

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, y mientras ésta no se resuelva con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, en su artículo 2.º, y el de 29 de Octubre de 1883, en el 16, preceptúan que el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar sea desempeñado por el que ejerza el mismo cometido en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, según el art. 65 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra, debe ser Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la armada de la misma categoría. Mas al ser nombrado Secretario de dicho alto Cuerpo un Capitán de navío de primera clase, con sujeción á lo determinado en la mencionada ley, se puso en evidencia la incompatibilidad que existe en los Jefes y Oficiales de Marina para ejercer cargos de carácter gubernativo en la jurisdicción de Guerra, por lo cual en Real decreto de 18 de Junio de 1885 se dispuso que mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un individuo de la Armada, fuera Secretario de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito.

Pero la práctica ha demostrado también la conveniencia de separar en todo caso el desempeño de dichas funciones, no sólo en atención al número de asuntos en que interviene la Secretaría del referido Consejo Supremo, sino por la indole de muchos expedientes que la Dirección del Cuerpo Jurídico militar debe tramitar con arreglo á la actual organización de este Ministerio, circunstancia que crea en cierto modo incompatibilidad para el ejercicio de ambos cargos.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el

honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Secretaría de la Direccion general del Cuerpo Juridico militar será desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio de 1882, que regula las relaciones comerciales de la Península con las provincias de Ultramar, ha ofrecido dificultades en su aplicacion, habiendo sido sus preceptos objeto de diversas interpretaciones que han originado controversia acerca de si los productos de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas trasbordados durante el viaje en puerto extranjero perdian todo derecho á los beneficios que les fueron otorgados por aquella ley, y de si el transporte podia hacerse bajo pabellón extranjero sin pérdida de los mismos beneficios. Se ha pretendido que sólo es aplicable al pabellón nacional y á la navegacion absolutamente directa lo establecido en la novísima legislacion sobre las relaciones comerciales con nuestras provincias de Ultramar, y urge por ello establecer de una manera clara y expresa el sentido con que debe aquélla aplicarse por las dependencias encargadas de su cumplimiento, para salvar al comercio de la incertidumbre y la duda que de largo tiempo perturba sus transacciones.

La ley de 30 de Junio de 1882 fué inspirada en el único y exclusivo deseo de salvar á nuestras provincias de allende los mares de la crisis que venian sufriendo por falta de fácil salida de sus ricos productos, y pruébalo así la circunstancia de que en ninguno de sus artículos se ocupa del pabellón ni de las condiciones en que el transporte deba verificarse; y suscitara ahora obstáculos fundados en restricciones de largo tiempo abolidas equivaldría á cercenar ó á anular en algunos casos las ventajas y facilidades que les fueron otorgadas por aquella ley.

Fundadas dichas concesiones en el origen de la mercancia, mientras éste resulte claramente comproba-

do, no será lógico mermar tales beneficios por razón de accidentes de la navegacion, si bien puede convenir que se adopte respecto á la procedencia alguna medida que asegure la verdad del origen.

Los beneficios otorgados á los productos de nuestras provincias ultramarinas no lo han sido con la cláusula de que su conduccion á los puertos de la Península ha de hacerse directamente de aquéllas, ó á lo menos, no está consignada en la ley que los establece. Además, respecto á las de Filipinas se halla determinado en la disposicion 11 del Arancel que conservan la condicion de navegacion directa, aunque sufran trasbordo durante el viaje, siempre que vengan acompañados de la justificacion de origen y de embarque para la Península y no hayan sido descargados en ningún puerto extranjero, y en cuanto á los de Ultramar en general, está consignada en el caso 5.º de la misma disposicion la excepcion de poder el buque conducir entrar en puertos extranjeros de América para completar la carga, sin que la navegacion pierda su carácter de directa; concesiones ambas que son demostracion evidente de que no se ha querido suscitara dificultades al comercio, sino que se reconoce la necesidad de otorgarle facilidades que le ayuden á salvar la deficiencia de los medios directos de transporte. El trasbordo está, pues, expresamente consentido en la navegacion de Filipinas, y no sería natural y legítimo negar á unas provincias lo que á otras que se hallan en análogas condiciones se les concede.

Abolido solemnemente el trato diferencial de bandera por decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1868, ninguna disposicion lo restableció, hasta que por decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en uso de las facultades que al Gobierno otorgó la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, se mandó, entre otras cosas, que los azúcares de Cuba y Puerto Rico fueran admitidos en la Península con absoluta libertad de derechos de Arancel cuando de los puertos de aquellas islas fueren conducidos directamente á los de la Península en *bandera nacional*, y estableció un derecho especial para cuando el transporte se hiciera en buque de pabellón extranjero. Estas disposiciones se declararon aplicables al azúcar producto de Filipinas por la ley de 9 de Julio de 1885.

Nótase, por lo tanto, que se ha considerado precisa una disposicion especial que reviste carácter legislativo, para hacer tales declaraciones, concretándolas á determinado artículo, y no es lícito que ahora, á título de interpretar una ley que calla en absoluto respecto á este punto, se restablezca la diferencia de trato, y menos aun cuando el importante asunto del derecho di-

ferencial de bandera ha sido estudiado en amplias informaciones, llegándose á la conclusion de que *ni en todo ni en parte debe ser restablecido*. Además, al sujetar á recargos el pabellón extranjero fuera abrir discusion acerca del valor y alcance de compromisos consignados en pactos internacionales, y esto pudiera dejar en duda nuestra consecuencia en lo convenido.

Si el precepto del art. 186 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas fuera actualmente aplicable al transporte de importacion de artículos de las provincias ultramarinas á la Península, determinaría la eliminacion absoluta del pabellón extranjero en el expresado comercio; mas no autorizaría la creacion de recargos especiales por ninguna ley consentidos.

Pero el cabotaje no se halla establecido entre las provincias de Ultramar y la Península, ni lo estará hasta 1.º de Julio de 1892, como lo declara el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, y entretanto el art. 186 de las Ordenanzas no puede tener aplicacion á las importaciones de aquellas procedencias, porque el precepto del art. 1.º de la misma ley es bien claro y no consigna la existencia del cabotaje, sino la observancia de las formalidades que rigen en el mismo respecto de las operaciones de embarque y recepcion de mercancías, cosa bien distinta de las condiciones fundamentales á que este comercio se halla sujeto.

No resultaría, pues, lícito, ni aun á título de previsora medida, dictar disposiciones que alteren en la esencia lo que la ley establece. Al llegar el año 1892 será ocasion de determinar si deben adoptarse algunas, porque la razón y la conveniencia aconsejen no excluir en absoluto el pabellón extranjero de nuestras relaciones con Ultramar.

Estas consideraciones fijan, á juicio del Ministro que suscribe, la genuina interpretacion de la ley de 30 de Junio de 1882, y le mueven á someter á V. M., por si se digna prestar su soberana aprobacion, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No perderán la condicion de directas las procedencias de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, aunque las mercancías sean trasbordadas de un buque á otro en puerto extranjero durante la navegacion si no llegan á ser desembarcadas en tierra, y los productos de las expresadas islas disfrutaran de todos los beneficios concedidos á los

mismos por la ley de 30 de Junio de 1882, siempre que en la documentacion de embarque conste expresamente su origen y que han salido con destino á la Península, y la operacion del trasbordo se acredite con certificacion del Consulado español del puerto en que se realice.

Art. 2.º Interin no tenga efecto en todas sus partes lo consignado en el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, la conduccion de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrá hacerse en buques de cualquier bandera, sin que pierdan el derecho á ninguno de los beneficios que por la ley de 30 de Junio de 1882 les fueron otorgados, con la sola excepcion del azúcar, que para disfrutar de la libertad de derechos concedida por el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, dictado en virtud de la ley de autorizaciones de 22 de Julio del mismo año, habrá de ser conducido directamente de aquellas provincias en buque nacional, como en la misma disposicion se establece.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Capitán general de Castilla la Nueva en 24 del actual, en la que participa á este Ministerio que ha desaparecido de esta plaza el Comandante de Caballería, Profesor de las Conferencias militares de este distrito D. Emilio Prieto y Villarreal; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Administracion militar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad

Central la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Setiembre de 1886.
=El Director general, Julián Calleja.

(*Gaceta del 6 de Octubre.*)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Capellán del Establecimiento penal de Santoña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en propiedad, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.=El Director general, Emilio Nieto.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de esta Dirección general, fecha de hoy, se convoca á concurso la plaza de Capellán del Establecimiento penal de Santoña, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes al expresado destino presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de los documentos siguientes: Cédula personal.

Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de ellos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y por medio de solicitud en caso contrario.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 5 de Octubre de 1886.=El Director general, Emilio Nieto.
(*Gaceta del 7 de Octubre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2537.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cazafons.

Hallándose á cargo de este Ayuntamiento la recaudación de las contribuciones territorial, industrial, consumos y municipal, y careciendo este Ayuntamiento de Recaudador, lo hago público por medio de este anuncio para que los aspirantes á ello presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, contados desde el de la inserción del presente anuncio al *Boletín oficial* de la provincia.

Debo hacer presente á los aspirantes que es indispensable presentar fianza pecuniaria ó en fincas, suficiente á responder á lo que importan las cantidades que se le deberán entregar en recibos talonarios para su recaudación.

Capafons 6 de Octubre de 1886.
=El Alcalde, José Magrané.

Núm. 2538.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Colldejou.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que estimen procedentes; y finido dicho plazo no serán admitidas.

Colldejou 5 de Octubre de 1886.
=El Alcalde, José Rofes.

Núm. 2539.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el espacio de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tivisa 7 de Octubre de 1886.
El Alcalde accidental, José Brull.

Comandancia de Tarragona.

RELACION DE LAS DENUNCIAS VERIFICADAS EN TODO EL MES POR INFRACCION A LA LEY DE Caza Y PESCA Y PENALIDAD IMPUESTA POR EL JUZGADO MUNICIPAL.

Clases.	Nombres.	Denunciados.	Vecindad.	Motivo de la denuncia.	Efectos denunciados.	Penas impuestas.	Se cumplió ó nó por el Juzgado.
Cabo 1.º de Guardia 2.º	Juan Hernán Martín...	Juan Jover Ventosa...	Valls...	Por cazar...	2 frascos de pólvora y municiones...		Hoy se celebró el juicio.
"	Manuel Fernández Rosapeneda.	Francisco Salvadó Vernet.	Benisanet...	Idem...	1 escopeta, 3 bolsas municiones y 19 pajaros...	Pérdida de escopeta, 10 plás. y costas del juicio.	Se celebró juicio y no fué absuelto.
"	Vicente Saller y Seller.	Vicente Ferré Juanos...	Villalba...	Id. con reclamo.	1 perdiz macho, reclamo, otra muerta y escopeta.	5 pesetas...	Se id. id. y satisfizo la pena.
"	Jacinto Villarroya Gabaldá...						
"	Fernando Martínez Chás...						
"	Juan Tomás Brull...						

Núm. 2540.

Mes de Setiembre de 1886.

Tercer Tercio de la Guardia civil.

Tarragona 6 de Octubre de 1886. — El primer Jefe, Ildefonso Ayarra Goyeneche.

ANUNCIOS.

EL CONTADOR

DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE,

aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos,

POR

D. MANUEL GALINDO Y PEREZ,

DELEGADO

de la Dirección general de Administración local Y Tenedor de Libros que ha sido de la Caja general de Depósitos.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1886, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio siguiente se lleve la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones populares por el sistema de partida doble, previamente ensayado con todo detalle en la Diputación provincial de Madrid y en algunos Ayuntamientos de su provincia.

También se ha ensayado anticipada y ligeramente en las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

En la práctica de las operaciones que vienen sentándose en los libros por el nuevo método desde 1.º de Julio hasta la fecha, no se han presentado dificultades de ejecución, ni por el procedimiento de unificación seguido, ni por falta de inteligencia y aptitud de los encargados de realizarlo.

Por el contrario, las públicas y espontáneas adhesiones dirigidas á los Excmos. Sres. D. Venancio González, Ministro de la Gobernación, y á D. Ramón Rodríguez Correa, Director de Administración local, iniciadores del pensamiento de poner orden en la contabilidad de las Corporaciones populares, prueban que la mayor parte han comprendido la facilidad y oportunidad de la medida, y que habla más falta de método que de voluntad para cumplir debidamente el servicio.

Reunido en un *Compendio* la parte teórica y práctica de la Contabilidad, así como la legislación vigente, es de utilidad para los que por obligación han de cumplir las órdenes y ejecutar los servicios, puesto que pueden ver la interpretación dada á las primeras y la manera práctica con que en los ensayos mandados hacer y aprobados de Real orden se han ejecutado los asientos y balances, y rendido las cuentas por medio de los libros principales y auxiliares mandados llevar de un modo uniforme en todo el Reino.

Y los que aspiren á conocer el procedimiento aprobado para la Contabilidad local y prepararse para optar en su día á las plazas de Contadores de fondos municipales, que ha de constituir una carrera inamovible, como son hoy los Contadores de fondos provinciales, encontrarán en el *Compendio* cuanto necesitan aprender en Contabilidad para presentarse á examen.

Precio y condiciones de venta.

Seis pesetas en toda España, franco de porte.

En Madrid: Calle de San Nicolás, número 11, y en la imprenta de *El Correo*, San Gregorio, 8.

Y en Tarragona: En la imprenta del *Boletín oficial*.

No se sirven pedidos sin su previo pago.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Gobierno ha quedado constituido en la forma siguiente:

PRESIDENCIA.—Sagasta.

ESTADO.—Moret.

GRACIA Y JUSTICIA.—Alonso Martinez.

GUERRA.—General Castillo.

HACIENDA.—Puigcerver.

MARINA.—Rodriguez Arias.

GOBERNACIÓN.—León y Castillo.

FOMENTO.—Navarro Rodrigo.

ULTRAMAR.—Balaguer.

Los nuevos Ministros jurarán hoy á las doce de la mañana.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,

PEDRO DIZ ROMERO.

EXTRAORDINARIO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARAGONA

Gobierno de la Provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente: "Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Gobierno ha quedado constituido en la forma siguiente:

PRESIDENCIA.—Sagasta.

ESTADO.—Moret.

GRACIA Y JUSTICIA.—Alonso Martinez.

GUERRA.—General Castillo.

HACIENDA.—Prigerver.

MARINA.—Rodriguez Arias.

GOBERNACION.—Leon y Castillo.

FOMENTO.—Navarro Rodrigo.

ULTRAMAR.—Balsaner.

Los nuevos Ministros juraron hoy a las doce de la mañana.

Lo que se hace publico por medio de este «Boletin» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Taragona 10 de Octubre de 1888

EL GOBERNADOR

PEDRO DIAZ ROMERO